

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 210 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 26 JUL 2022

VISTOS: El Oficio N° 3546-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 20 de junio de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **GUALBERTO CARRASCO HUANCAS** contra el Oficio N° 2252-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 21 de abril de 2022 y el Informe N° 854-2022/GRP-460000 de fecha 08 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 08384 de fecha 18 de marzo de 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **GUALBERTO CARRASCO HUANCAS**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de las Bonificaciones pensionales según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de devengados más interés legales;

Que, mediante Oficio N° 2252-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 21 de abril de 2022, el Director Regional de Educación Piura declaró Infundado, la solicitud presentada por el administrado, en virtud a lo señalado según el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, (...);

Que, con Hoja de Registro y Control N° 11937 de fecha 27 de abril de 2022, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 2252-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 21 de abril de 2022;

Que, con Oficio N° 3546-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 2252-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 21 de abril de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 20 (reverso de la hoja) el cargo de notificación del oficio materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada al administrado el **día 21 de abril de 2022**, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el **día 27 de abril de 2022**, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que pretende el administrado es el reajuste de la Bonificación Personal del 2 %, en base al monto de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 210 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 26 JUL 2022

Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: "*Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*". Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Por lo que su Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GUALBERTO CARRASCO HUANCAS** contra el Oficio N° 2252-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 21 de abril de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto que se emita a **GUALBERTO CARRASCO HUANCAS** en su domicilio legal en la Urbanización Ignacio Merino Mz. G, Lote 51, I etapa, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
INGENIERO ROEL CRISTÓBAL YANALACO
Gerente Regional